TITULO DUODECIMO.

DEL MANDATO Ó PROCURACION.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2474. El mandato ó procuracion es un acto por el cual una persona da á otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa.

2475. Este contrato no se perfecciona sino por la acep-

tacion del mandatario.

2476: Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos, para los que la ley no exija la intervención personal del principal interesado.

2477. El mandato puede ser escrito ó verbal.

2478. El mandato escrito puede otorgarse en escritura pública y con las demas solemnidades legales, ó en instrumento privado.

2479. Llámase instrumento privado cualquier documento escrito por el mandar te y cubierto con sola su firma; ó escrito por otro y firmado por el mandante y otros dos testigos.

2480. Mandato verbal es el otorgado de palabra entre

presentes havan 6 no intervenido testigos

2481 El mandato puede ser general ó especial: el primero comprende todos los negocios del mandante: el segundo se limita á ciertos y determinados negocios.

2482. El mandato general no comprende mas que les actos de administracion. Para enajenar, hipoteçar y cualquiera otro acto de riguroso dominio, el mandato debe ser especial

2483. El mandato puede celebrarse entre ausentes; y se entenderá en este caso aceptando tácitamente, si el mandatario ejecuta el encargo.

2484. El mandato dehe otorgarse en escritura pública

19 Cuando sea general:

2ª Cuando el interes del negocio para que se confiere, exceda de mil pesos:

3? Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario á nombre del mandante a gun acto que conforme á la ley deba constar en instrumento público:

4º Cuando se otorgue para asuntos judiciales que deban seguirse por escrito conforme al Código de procedimientos.

2485 El mandato debe constar por lo menos en escrito privado, cuando el interes del negocio para que se confiere, excede de trescientos pesos y no llega á mil.

2486. La omision de los requisitos establecidos en los dos artículos que preceden, anula el mandato en cuanto á las obligaciones contraidas entre un tercero y el mandante; y solo deja subsistentes las contraidas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si este hubiere obrado en negocio propio.

2487. En el caso del artículo que precede, podrá el mandante exigir del mandatario la devolucion de las sumas que le haya entregado y respecto de las cuales será consi-

derado el último como simple depositario.

2488 Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con este proceden de mala fe, no tendrán ninguna accion entre sí.

2489. La mujer y los menores que pasen de diez y ocho años, pueden ser mandatarios; mas para que el contrato surta todos sus efectos, necesita la mujer la autorización expresa del marido, y el menor la del padre ó tutor.

2490. Faltando la autorización prescrita en el artículo anterior, el mandato será nulo, y en ese caso se observará lo dispuesto en los artículos 2486, 2487 y 2488; pero ni el mandante ni el tercero podrán entablar sus acciones sino conforme á las reglas que determinan la responsabilidad de les actos de la mujer casada y del menor.

CAPITULO II.

DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO CON RESPECTO DE AL MANDANTE.

Art. 2491. El mandatario está obligado á cumplir el

mandato en los términes y por el tiempo convenidos.

2492. El mandatario debe emplear en el desempeño de su encargo la diligencia y cuidado que el negocio re quiera, y que él acostumbre poner en los propios; y en caso contrario es responsable de los daños y perjuicios que cause.

2493. El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause, con los provechos que por otro motivo haya

procurado al mandante.

2494. El mandatario que se excede de sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause al man dante y al tercero con quien contrató, si este ignoraba que aquel traspasaba los límites del mandato.

2495. El mandatario está obligado á dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere: no habiéndolo, cuando el mandante las

pida: y en todo caso al fin del contrato.

2496. El mandatario tiene obligacion de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.

2497. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aún cnando lo que el mandatario recibió no fuera debido al mandante.

2498 El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraido de su objeto, é invertido en provecho propio, desde la fecha de esa inversion; así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituye en mora.

2499. Si se confiere un mandato á diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedarán solidariamente obligadas, si no se convino así

expresamente.

2500. En el caso del artículo anterior cada uno de los mandatarios solo será responsable de sus actos: y si ninguno ejecuó el mandato, la responsabilidad que de este resulte, se repartirá por igual entre cada uno de los mandatarios.

2501. El mandatario puede encomendar á un tercero el desempeño de un mandato, si tienefacultad expresa para ello -321-

2502. Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar á otra: si no se le designó persona, podrá nombrar á la quiera; y en este último caso solo será responsable cuando la persona elegida fuere de unala fé ó se hallare en notoria insolvencia.

2503. El sustituto tiene para el mandante los mismos

derechos y obligaciones que el mandatario.

CAPITULO III.

DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDANTE CON RELACION AL MANDATARIO

Art. 2504. El mandante tiene obligacion de reem olsar al mandatario de todos los gastos que legal y necesaria mente haga; y de indemnizarle de los perjuicios que sufra

al cumplir el mandato

2505. El mandante está obligado á pagar al mandatario la retribucion ú honorarios convenidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que precede, aun cuando el mandato no haya sido provechoso al mandante; á no ser que esto acontezca por culpa ó negligencia del mandatario.

2506. Solo será gratuito el mandato cuando asi se hava

convenido expresamente.

2507. Si muchas personas hubiesen nombrado un solo mandatario para algun negocio comun, quedarán todos los mandantes obligados solidariamente á las resultas del mandato pero el mandante que haga el pago conservará á salvo su derecho contra los demas por la parte correspondiente á cada uno de ellos.

2508. Es obligadion del mandante satisfacer al manda tario los réditos de las sumas que este haya anticipado o suplido, para la ejecucion del mandato, siempre que no se

h aya excedido de sus facultades.

2509. Los réditos en el caso del artículo que precede, correrán desde la fecha en que se hizo el anticipo ó suplemento.

Los Mos, palitos 6 hermand del finos

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL MANDANTE Y DEL MANDATARIO CON RELACION A TERCERO.

Art. 2510. El mandante está obligado á cumplir las obligaciones que el mandatario hava contraido sin traspasar los límites del mandato

2511. El mandatario no tendrá accion para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas en nombre de mandante, á no ser que esa facultad se hava incluido tambien en el poder.

2512. Los actos que el mandatario practique en nomdel mandante pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos con relacion al mismo mandante, si no los ratifica tácita ó expresamente.

2513. El tercero que hubiere contratado con el madatario que se excedió de sus facultades, no tendrá accion contra éste, si le hubiere dado á conocer cuales eran aquellas, y no se hubiere obligado personalmente por el mandante.

CAPITULO V.

DEL MANDATO JUDICIAL.

Art. 2514. No pueden ser procuradores en juicio:

19 Los menores:

2º Las mujeres, á no ser por su marido, ascendientes ó descendientes, estando estos impedidos ó ausentes:

3º Los jueces en ejercicio dentro de los límites de su jurisdiccion:

4º Los secretarios, los escribanos y los demas empleados de justicia en sus respectivos juzgados:

5º Los empleados de la hacienda pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los limites de sus respectivos distritos:

6º Los hijos, padres ó hermanos del juez.

2515. Si el poder para pleitos fuese ilegal, deberá la parte que lo presente, reformarlo dentro del plazo que á peticion de la contraria designe el juez; y si dentro de este plazo no se reforma, podrá pedirse la continuacion del juicio en rebeldía.

2516. No puede admitirse en juicio poder otorgado á favor de dos 6 mas personas con cláusula de que nada pueda hacer ó promover una de ellas sino con el concurso de otra ú otras; pero puede concederse simultáneamente un mismo

poder á diversas personas.

2517. Si en virtud de lo dispuesto al final del artículo que precede, se presentan diversos apoderados de una misma persona á promover ó contestar sobre un mismo asunto, el juez hará que dentro de tercero dia elijan entre sí al que ha de continuar el negocio; y si no lo hacen ó no están de acuerdo, el juez hará la eleccion.

2518. El procurador ó abogado que acepte el mandato de una de las partes, no puede admitir el de la contraria en la misma causa, aun cuando renuncie el primero.

2519. La infraccion del artículo que precede, será castigada con suspension de oficio de uno á tres años.

2520. El procurador ó abogado que revele á la parte contraria los secretos de su poderdante ó cliente, ó le su ministre documentos ó datos que los perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando ademas sujeto á lo que para estos casos dispone el Código penal.

2521. El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su cargo, no podrá abandonarlo sin sustituir el mandato, teniendo facultad para ello, ó sin avisar à su mandante, para que nombre à otra personas.

2522. Debe tambien el abogado avisar á su cliente, cuando por cualquiera causa no pueda continuar patroci-

nándole.

2523. La infraccion de los dos aaticulos anteriores, hace responsables al procurador y al abogado de los daños y perjuicios.

CAPITULO VI.

·DE LOS DIVERSOS MODOS DE TERMINAR EL MANDATO

Art. 2524. El mandato termina:

1º Por la revocacion:

2º Por la renuncia del mandatario:

3º Por la muerte del mandante ó del mandatario:

4º Por la interdiccion de uno ú otro:

5º Por el vencimiento del plazo y por la conclusion del negocio para el que fué constituido:

6º En los casos previstos por los artículos 717, 718 y

720.

2525. El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, sin perjuicio de cualquiera condicion 6 convenio en contrario.

2526. El mandante puede exigir la devolucion del instrumento ó escrito en que conste el mandato y todos los documentos relativos al negocio ó negocios que tuvo á su cargo el mandatario.

2527. La constitucion de un nuevo mandatario para un mismo asnnto, importa la revocacion del primero desde el dia en que se notifique á este el nuevo nombramiento

2528. Aunque el mandato termina por muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administracion, entre tanto los herederos proveca por sí mismos á los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algun periuicio.

2529. En el caso del articalo anterior tiene derecho el mandatario para pedir al juez designe un término corto á los herederos, á fin de que se presenten á encargarse de sus negocios.

2530. Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante, y practicar, miertras este resuelve, solamente las dlligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio

2531 El mandatario que renuncia, tiene obligacion de seguir el negocio mientras el mandante no provee á la procuracion, si de lo contrario se sigue algun perjuicio.

2532. Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignore el término de la procuracion, obliga al mandante y al mandatario personalmente con el tercero; mas el mandatario es responsable al mandante de todos los daños y perjuicios que sobrevengan, aun por caso fortuito.

CAPITULO VII. DE LA GESTION DE NEGOCIOS.

Art. 2533. Bajo el nombre de mandato oficioso 6 de gestion de negocios, se comprenden todos los actos que por oficiosidad y sin mandato expreso, sino solo presunto; desempeña una persona á favor de otra, que está ausente ó impedida de atender á sus cosas propias.

2534. El que desempeña negocios en los términos expresados en el artículo que precede, se llama mandatario oficioso ó gestor de negocios; la persona á cuyo favor se ejecutan los actos, se llama dueño del negocio.

2535. El gestor de negocios se hace responsable respecto del dueño y respecto de aquellos con quienes contrata en nombre de este.

2536. Si el dueño ratifica la gestion y quiere aprovecharse de las utilidades que produzca, está obligado á indemnizar al gestor de los gastos necesarios que haya hecho y de los perjuicios que haya recibido por causa del negocio.

2537. Si el dueño no ratifica la gestion, y ésta no ha tenido por objeto obtener lucro sino evitar algun dano inminente y manifiesto, deberá en todo caso indemnizar los gastos exclusivamente hechos con ese objeto.

2538. La ratificacion de la gestion producirá los mis-

mos efectos que produciria el mandato expreso.

2539. Si el dueño desaprueba la gestion, deberá el gestor, á su costa, reponer las cosas en el estado en que se hallaban, indemoizando á aquel de los perjuicios que sufra por su culpa.

2540. Igual obligacion tendrá respecto del tercero que

haya tratado con él de buena fe.

ta ten

2541. Si las cosas no pueden ser restablecidas á su estado primero, y los beneficios exceden á los perjuicios, unos y otros serán de cuenta del dueño.

2542. Si los beneficios no exceden á los perjuicios, podrá el dueño obligar al gestor á tomar todo el negocio por su cuenta, exigiendo de él la indemnización debida.

2543. Si aquel á quien pertenece el negocio tuviere conocimiento de la gestion y no se opusiere á ella ántes de que termine, se entenderá que la consiente; pero no estará obligado para con el gestor, si no hubiere provecho efectivo.

2544. El que se mezcla en negocios de otro contra su voluntad expresa, es responsable de todos los daños y perjuicios, aun accidentales, si no se prueba que éstos se habrian realizado aunque no hubiera habido intervencion del gestor

2545. Si en el caso del artículo que precede, quiere el dueno aprovecharse de la gestion, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 2536.

2546. El gestor está obligado á dar cuenta exacta y fiel de sus actos, así como de las cantidades recibidas y gastadas.

2547. El que comienza la gestion de negocios, queda obligado á concluirla; salvo si el dueño dispone otra cosa.

2548. Si el gestor se mezcla en negocios ajenos, por hallarse estos de tal modo conexos con los suyos, que no podría tratar uno sin los otros, será considerado como socio.

2549. En el caso del artículo que precede, el dueño no está obligado sino hasta donde alcancen las ventajas recididas.

2550. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el título 13 del libro 1º.

TITULO DECIMO TERCERO.

DEL CONTRATO DE OBRAS O PRESTACION DE SERVICIOS.

CAPITULO I.
DEL SERVICIO DOMESTICO.

Art. 2551 Se llama servicio doméstico el que se pres-

-327- :
ta temperalmente á cualquier individuo por otro que vive
con él y mediante cierta retribucion.

2552. Es nulo el contrato perpétuo de servicio doméstico.

2553. El contrato sobre servicio doméstico se regulará á voluntad de las partes; salvas las siguientes disposicio-

2554 Se entenderá que el servicio tiene término fijo cuando se contrata para un objeto determinado que le tenga, como un viaje ú otro semejante.

2555. Las nodrizas se entienden contratadas por todo

el tiempo que dure la lactancia.

2556. A falta de convenio expreso sobre la retribucion ó salario, se observará la costumbre del lugar, teniéndose en consideracion la clase de trabajo y el sexo, edad y aptitud del que presta el servicio.

2557. Si el convenio no se ha celebrado para cierto y determinado servicio, estará el sirviente obligado á todo aquello que sea compatible con su salud, estado, fuerzas, aptitud y condicion.

2558. El sirviente que hubiere sido contratado sin tiempo fijo, podrá despedirse ó ser despedido á voluntad suya ó del que recibe el servicio.

2559. En los casos del artículo anterior, el que deter mine la separacion, debe avisar al otro ocho dias antes del que fije para ella.

2560. No obstante lo dispuesto en el ariículo que precede, el que recibe el servicio podrá desde luego despedir al sirviente, pagándole el salario correspondiente á los ocho dias que se fijan en el referido artículo.

2561. Cuando el sirviente fuere despedido en un lugar que diste mas de veinte leguas de su domicilio, el que recibe el servicio deberá pagar un mes de salario; á no ser que allí termine el servicio contratado ó que en el ajuste se haya convenido otra cosa.

2562. El sirviente contratado por cierto tiempo no puede dejar el servicio sin justa causa, antes de que termine el tiempo convenido.

. 2563 Se llama justa causa la que proviene: